



RECOMENDACIÓN No. 60/2010

SÍNTESIS: Los hechos se desarrollaron en dos momentos diversos. El primero ocurrió el 13 de febrero de 2007, cuando a V1, que padece crisis convulsivas (epilepsia), le fue retirada la tarjeta con la que cobraba su pensión vitalicia por orfandad, la cual le fue otorgada el 25 de abril de 1994 por el Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en la zona sur del Distrito Federal. Posteriormente, el segundo hecho sucedió en el mes de agosto de 2008, fecha en la que personal del Hospital-Clinica del ISSSTE, en Manzanillo, Colima, le negó la atención médica que requirió, servicio que desde el 27 de enero de 1995 se le había brindado.

En este contexto, Q1 consideró injusto que si bien la tarjeta de V1 aparecía en aquel momento como “activa”, éste no recibiera cantidad alguna por concepto de pensión, por lo que el 29 de septiembre de 2008 solicitó la intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para tener conocimiento de quién se había beneficiado con ello.

Del análisis realizado a la documentación que exhibieron el Subdirector de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, el Director de la Clínica Hospital ISSSTE, en Manzanillo, Colima; el Subdelegado de Prestaciones, y el Jefe del Departamento de Pensiones y Seguridad e Higiene, ambos de la Delegación del ISSSTE, en Colima, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos acreditó violaciones a los derechos a la protección a la salud, legalidad, seguridad jurídica y a disfrutar de las prestaciones de seguridad social, consagrados en los artículos 4o., párrafo tercero; 16, primer párrafo, y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de V1.

Mediante un oficio del 24 de febrero de 2009, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de su Reglamento Interno, la CNDH propuso, en vía de conciliación, al Director General del ISSSTE, instruir a quien correspondiera a efecto de que se continuara otorgando a V1 la asistencia médica que requiera por la incapacidad que presentó; se le cubrieran las cantidades que se le adeudaban desde el 27 de marzo de 2007, fecha en la que se le suspendió el pago de su pensión, según el informe del Jefe de Departamento de Pensiones y Seguridad e Higiene del ISSSTE, así como el pago de los gastos que en su caso erogó para continuar con el tratamiento de su padecimiento, y se diera vista al Órgano Interno de Control en ese Instituto, para que se iniciara el procedimiento administrativo de investigación correspondiente.

Mediante un oficio del 25 de marzo de 2009, el Subdirector de Atención al Derechohabiente del ISSSTE aceptó la propuesta de conciliación mencionada, sin acreditar posteriormente su pleno cumplimiento, no obstante los requerimientos

que se hicieron al efecto, señalando que el Jefe del Departamento de Pensiones y Seguridad e Higiene en la Subdelegación de Prestaciones del ISSSTE, en Colima, fue el servidor público quien suspendió la pensión a V1.

Así las cosas, el 2 de marzo de 2010 se recibió vía fax en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el escrito de Q1, en el que solicitó la reapertura del expediente referido, argumentando que la autoridad responsable no cumplió en sus términos los puntos de la conciliación, toda vez que se continúa negando a V1 la atención médica que requiere por su padecimiento, así como el pago de la pensión que se le otorgó.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 121 de su Reglamento Interno, determinó la reapertura del caso, lo que motivó el inicio del expediente de queja CNDH/1/2010/1742/Q, y se solicitó al encargado de la Dirección General del ISSSTE un informe respecto del cumplimiento de la propuesta de conciliación.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 14 de octubre de 2010, emitió la Recomendación 60/2010, dirigida al Encargado de la Dirección General del ISSSTE, en la que se le requirió que instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que se repare el daño de manera integral a V1, en los términos señalados en la propuesta de conciliación del 24 de febrero de 2009, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y se envíen las constancias con las que acredite su cumplimiento; que se colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la presentación y trámite de la ampliación de queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en contra de los servidores públicos involucrados en este asunto, enviando a este Organismo Nacional las constancias que le sean requerida; que se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas, y que gire sus instrucciones a quien corresponda para que en las Delegaciones Estatales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, especialmente en la Delegación Estatal de dicho Instituto en el estado de Colima, se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos, dirigido tanto al personal médico como administrativo, a fin de que las tareas que realizan en el marco de sus atribuciones se ajusten a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, enviando a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos las pruebas de su cumplimiento.

SOBRE EL CASO DE LA SUSPENSIÓN DE PENSIÓN VITALICIA POR ORFANDAD Y SERVICIO MÉDICO EN AGRAVIO DE V1

México, D.F., a 14 de octubre de 2010

**LIC. JESÚS VILLALOBOS LÓPEZ
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

Distinguido señor licenciado:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24 fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 121, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2010/1742/Q, relacionado con el caso de V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

Los hechos se desarrollaron en dos momentos diversos. El primero ocurrió el 13 de febrero de 2007, cuando de acuerdo al dicho de Q1, a su hermano, V1 que padece crisis convulsivas (epilepsia), le fue retirada la tarjeta con la que cobraba su pensión vitalicia por orfandad, la cual le fue otorgada el 25 de abril de 1994, por el delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en la zona sur del Distrito Federal. Posteriormente, el segundo hecho sucedió en el mes de agosto de 2008, fecha en la que personal del Hospital-Clínica del ISSSTE en Manzanillo, Colima, le negó la atención médica que requirió, servicio que desde el 27 de enero de 1995 se le había brindado.

En este contexto, Q1 consideró injusto que, si bien la tarjeta de V1 aparecía en aquel momento como “activa”, éste no recibiera cantidad alguna por concepto de pensión, por lo que, el 29 de septiembre de 2008, solicitó la intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para tener conocimiento de quien se había beneficiado con ello. Por lo anterior, la Comisión Nacional inició el expediente CNDH/1/2008/4790/Q, solicitando al director general del ISSSTE el informe correspondiente, así como copia del expediente clínico de V1.

Del análisis realizado a la documentación que exhibieron el subdirector de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, el director de la Clínica Hospital ISSSTE en Manzanillo, Colima, el subdelegado de Prestaciones y el jefe del Departamento de Pensiones y Seguridad e Higiene, ambos de la Delegación del ISSSTE en Colima, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos acreditó violaciones a los derechos a la protección a la salud, legalidad, seguridad jurídica y a disfrutar de las prestaciones de seguridad social, consagrados en los artículos 4, párrafo tercero, 16, primer párrafo, y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de V1, por lo que, mediante oficio de fecha 24 de febrero de 2009, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de su reglamento interno, propuso, en vía de conciliación, al director general del ISSSTE, instruir a quien correspondiera a efecto de que se continuara otorgando a V1 la asistencia médica que requiera por la incapacidad que presentó; se le cubrieran las cantidades que se le adeudaban desde el 27 de marzo de 2007, fecha en la que se le suspendió el pago de su pensión, según el informe del jefe de departamento de pensiones y seguridad e higiene del ISSSTE, así como el pago de los gastos, que en su caso erogó para continuar con el tratamiento de su padecimiento, y se diera vista al Órgano Interno de Control en ese Instituto, para que se iniciara el procedimiento administrativo de investigación correspondiente.

Mediante oficio de 25 de marzo de 2009, el subdirector de Atención al Derechohabiente del ISSSTE aceptó la propuesta de conciliación mencionada, sin acreditar posteriormente su pleno cumplimiento, no obstante los requerimientos que se hicieron al efecto, señalando que el jefe del Departamento de Pensiones y Seguridad e Higiene en la Subdelegación de Prestaciones del ISSSTE en Colima, fue el servidor público quien suspendió la pensión a V1. Así las cosas, el 2 de marzo de 2010, se recibió vía fax en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el escrito de Q1 en el que solicitó la reapertura del expediente referido, argumentando que la autoridad responsable no cumplió en sus términos los puntos de la conciliación, toda vez que se continúa negando a V1 la atención médica que requiere por su padecimiento, así como el pago de la pensión que se le otorgó.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 121 de su reglamento interno, determinó la reapertura del caso, lo que motivó el inicio del expediente de queja CNDH/1/2010/1742/Q, y se solicitó al encargado de la Dirección General del ISSSTE un informe respecto del

cumplimiento de la propuesta de conciliación; autoridad que remitió la documentación correspondiente, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones de este pronunciamiento.

II. EVIDENCIAS

A. Escrito de queja presentado por Q1 en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 29 de septiembre de 2008, al cual anexó:

1. Copia de la credencial del ISSSTE que acredita al padre de V1 como derechohabiente de la mencionada Institución desde el 26 de abril de 1990.

2. Aviso de prórroga de servicios médicos por incapacidad física o psíquica de fecha 23 de noviembre de 1993, en la que se diagnostica a V1 con un cuadro de epilepsia y se precisa que requiere atención médica de por vida.

3. Copia de la concesión de pensión por orfandad vitalicia a V1, suscrita por el delegado de la zona sur del ISSSTE en el Distrito Federal el 25 de abril de 1994.

B. Acta circunstanciada de 1 de octubre de 2008, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la cual consta la llamada telefónica sostenida con Q1, en la que manifestó que V1 padece de crisis convulsivas.

C. Oficio de 23 de octubre de 2008, suscrito por el jefe del Departamento de Pensiones y Seguridad e Higiene de la Delegación Estatal del ISSSTE en Colima, mediante el cual comunicó la fecha en que suspendió el pago de la pensión a V1.

D. Oficio de 5 de noviembre de 2008, suscrito por el director de la Clínica Hospital del ISSSTE en Manzanillo, Colima, en el que comunicó que no existe constancia de que V1 se encuentre registrado en el Sistema de Derechos y Prestaciones, y envía copia de su expediente clínico, en el cual destaca:

1. Hoja de historia clínica general de fecha 27 de enero de 1995, en la cual se advierte la consulta de V1 en la Clínica Hospital del ISSSTE en Manzanillo.

2. Hoja de evolución de V1, de fecha 25 de septiembre de 2007, en la cual se le diagnosticó con un cuadro de “epilepsia”.

3. Hoja de evolución de V1, de fecha 13 de marzo de 2008, en la cual se le diagnostica con un cuadro de “crisis convulsivas tónico clónicas generalizadas”.

4. Hoja de evolución de V1, de fecha 12 de agosto de 2008, en la cual consta la última atención que se le brindó.

E. Oficio de fecha 6 de noviembre de 2008, suscrito por el subdelegado de Prestaciones de la Delegación del ISSSTE en Colima, mediante el cual comunicó

al subdirector de Atención al Derechohabiente de esa Institución, los motivos de la suspensión de la pensión y servicio médico a V1.

F. Oficio de fecha 27 de enero de 2009, suscrito por el jefe del Departamento de Pensiones y Seguridad e Higiene de la Delegación del ISSSTE en Colima, en el que precisó que la pensión de V1 se encuentra suspendida.

G. Propuesta de conciliación de 24 de febrero de 2009, emitida por la CNDH, sobre el caso de V1 y el ISSSTE, dentro del expediente de queja CNDH/1/2008/4790/Q, así como el seguimiento que se dio a la misma, en la cual destaca la siguiente documentación:

1. Oficio de fecha 25 marzo de 2009, suscrito por el subdirector de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, mediante el cual comunicó la aceptación de la propuesta de conciliación referida en el párrafo anterior, y precisó que el jefe del Departamento de Pensiones y Seguridad e Higiene en la Subdelegación de Prestaciones en Colima, fue quien suspendió la pensión a V1.

2. Oficio de fecha 27 de mayo de 2009, suscrito por el delegado estatal del ISSSTE en Colima, en el que señaló que el jefe de Servicios de Asignación de Derechos de la Subdirección de Pensiones de esa delegación estatal concluyó que no se contaba con los elementos necesarios para confirmar o negar el derecho pensionario.

3. Oficios de fecha 6 de abril y 1 de junio de 2009, suscritos por el subdirector de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, mediante los cuales solicitó al delegado estatal del ISSSTE en Colima continuar otorgando a V1 la asistencia médica que requiere con motivo de su padecimiento y el pago de su pensión.

4. Oficio de fecha 27 de abril de 2009, en el que el subdirector de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, dio vista al titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de ese Instituto, a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos relacionados con el caso de V1.

5. Oficio de fecha 15 de junio de 2009, mediante el cual el subdirector de Atención al Derechohabiente del ISSSTE informó que el delegado de ese Instituto en el estado de Colima, le refirió que se practicaría a V1 un encefalograma y que sería valorado por el servicio de neurología, a efecto de que los médicos especialistas en medicina del trabajo determinaran su grado de incapacidad.

6. Oficio de fecha 2 de septiembre de 2009, a través del cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en seguimiento a la aceptación de la conciliación, solicitó al director general del ISSSTE enviar las pruebas de cumplimiento respectivas.

7. Oficio de fecha 9 de septiembre de 2009, suscrito por el subdirector de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, mediante el cual señaló que, el 21 de julio de ese

año, el titular del Órgano Interno de Control de ese Instituto le informó sobre el inicio del procedimiento administrativo de investigación DE-0014/2009.

8. Oficio de fecha 27 de enero de 2010, a través del cual la Comisión Nacional, envió al director general del ISSSTE un recordatorio, con la finalidad de que remitiera las pruebas de cumplimiento señalados en la conciliación.

9. Oficio de fecha 15 de febrero de 2010, suscrito por el subdirector de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, en el que informó a esta Comisión Nacional, que el 19 de junio de 2009, el jefe de Servicios de Asignación de Derechos, dependiente de la Subdirección de Pensiones de ese Instituto, precisó que no se contaba con elementos suficientes para confirmar o negar el derecho de V1.

H. Escrito presentado por Q1 en esta Comisión Nacional el 2 de marzo de 2010, en el cual solicitó la reapertura del expediente de queja CNDH/1/2008/4790/Q, motivo por el cual la CNDH inició el expediente CNDH/1/2010/1742/Q, del que destaca la siguiente documentación:

1. Oficio de fecha 23 de abril de 2010, mediante el cual el subdirector de Atención al Derechohabiente del ISSSTE solicitó al delegado de ese Instituto en el estado de Colima un informe respecto de las diligencias realizadas con motivo del cumplimiento de la propuesta de conciliación emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 24 de febrero de 2009.

2. Oficio de fecha 23 de abril de 2010, mediante el cual el subdirector de Atención al Derechohabiente del ISSSTE solicitó información al titular del Órgano Interno de Control de la Delegación Estatal en Colima de ese Instituto respecto el estado que guarda el procedimiento administrativo iniciado en contra de los servidores públicos relacionados con el caso de V1.

3. Oficio de fecha 7 de mayo de 2010, suscrito por el subdirector de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, mediante el cual informó que se estaban realizando diversas gestiones en la Delegación Estatal del ISSSTE en Colima para dar cumplimiento a la propuesta de conciliación emitida por la CNDH.

4. Oficio de 9 de junio de 2010, suscrito por la titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control del ISSSTE, a través del cual solicitó al subdirector de Atención al Derechohabiente de esa Institución los antecedentes que permitan presumir alguna probable responsabilidad de servidores públicos de ese Instituto.

5. Oficio de 2 de julio de 2010, suscrito por el subdirector de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, por medio del cual envió el recordatorio de información al delegado estatal de ese Instituto en Colima.

6. Oficio de 2 de julio de 2010, mediante el cual el subdirector de Atención al Derechohabiente del ISSSTE solicitó al jefe de Departamento de Pensiones y

Seguridad e Higiene de la Delegación Estatal de Colima un informe sobre la suspensión de la pensión de orfandad a V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, una vez acreditadas violaciones a los derechos a la protección a la salud, legalidad, seguridad jurídica y a disfrutar de las prestaciones de seguridad social, consagrados en los artículos 4, párrafo tercero, 16, primer párrafo, y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en agravio de V1, el 24 de febrero de 2009 propuso en vía de conciliación al director general del ISSSTE la solución de la queja presentada por Q1, la cual fue aceptada mediante el oficio de fecha 25 de marzo de 2009; sin embargo, no se aportaron constancias plenas de su cumplimiento, no obstante los requerimientos que se hicieron al efecto.

El 2 de marzo de 2010, Q1 solicitó a esta Comisión Nacional la reapertura del expediente, argumentando que el ISSSTE no había dado cabal cumplimiento a la propuesta de conciliación, por lo que la Comisión Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de su reglamento interno, determinó la reapertura del presente caso, iniciándose el expediente de queja CNDH/1/2010/1742/Q.

Cabe señalar que el Órgano Interno de Control en la Delegación Estatal del ISSSTE en Colima inició el procedimiento administrativo de investigación DE-0014/2009 en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos cometidos en perjuicio de V1, mismo que actualmente se encuentra en integración; sin embargo, dicho Instituto continúa negándole a V1 la atención médica que requiere por su padecimiento, así como el pago de la pensión que se le otorgó mediante resolución del 25 de abril de 1994, suscrita por el delegado de la zona sur del ISSSTE en el Distrito Federal.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/1/2010/1742/Q, la Comisión Nacional contó con elementos que permitieron acreditar violaciones a los derechos a la protección a la salud, legalidad, seguridad jurídica y a disfrutar de las prestaciones de seguridad social, en agravio de V1, atribuibles a servidores públicos del ISSSTE, en atención a las siguientes consideraciones:

El 25 de abril de 1994, mediante concesión suscrita por el delegado de la zona sur del ISSSTE en el Distrito Federal, se otorgó tanto a V1 (30 años de edad) como a su señora madre, el derecho a recibir una pensión vitalicia por orfandad y viudez, respectivamente, a partir del 25 de junio de 1993. Ahora bien, como se desprende de la hoja de "Información General para Pensionistas" que viene anexa a la hoja de "Concesión de Pensión", el ISSSTE por ese hecho, adquirió la responsabilidad

no sólo de pagar en forma oportuna el monto de la mencionada pensión, sino también a proporcionar el conjunto de servicios y prestaciones que contempla la legislación respectiva, entre las que se encuentra, brindarle la atención médica.

Dicha pensión por orfandad podría ser revocada o suspendida en el caso de que V1 se encontrara en los supuestos de los artículos 51, fracción III, párrafos tercero y quinto, 72, 79, 80 y demás relativos de la Ley del ISSSTE, así como el 46, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto, vigentes en esa época. Ahora bien, de lo manifestado en el informe de fecha 23 de octubre de 2008, suscrito por AR1, se advierte que el pago de la pensión por orfandad anteriormente señalada se le suspendió a partir del mes de marzo de 2007, esto es, aproximadamente 14 años después de habersele concedido, motivado en el hecho de que no fue posible establecer la relación causa-efecto, es decir, que desde antes de los 18 años V1 contara con una enfermedad (epilepsia) que le impidiera mantenerse por su propio trabajo.

De igual manera, paralelamente, en el informe de fecha 6 de noviembre de 2008, el subdelegado de Prestaciones del ISSSTE en la Delegación estatal de Colima, señaló que desde el 13 de enero de 2007 se comunicó a los familiares de V1 que era necesario que el médico de Medicina de Trabajo adscrito a la Subdelegación de Prestaciones del ISSSTE, expidiera un dictamen médico de invalidez para beneficiarios, ya que no se advertía la existencia del mismo dentro del expediente clínico del agraviado que permitiera determinar la edad en que contrajo su enfermedad, y que hasta esa fecha seguía sin ser presentado por sus familiares, motivo por el que se dejó de pagar la pensión respectiva.

Aunado a lo anterior, el 27 de enero de 2009, AR1, indicó al subdelegado de prestaciones del ISSSTE en Colima que el pago de la pensión de V1 seguía suspendido, por no existir elementos suficientes que permitieran otorgarle dicho beneficio. En el mismo contexto, mediante oficio de fecha 27 de mayo de 2009, AR2, precisó que el jefe de Servicios de Asignación de Derechos de la Subdirección de Pensiones de esa delegación estatal concluyó que no se contaba con los elementos necesarios para confirmar o negar el derecho pensionario, razón por la cual sugirió practicar a V1 una valoración en el servicio de neurología y un encefalograma, y remitir los mismos a la Jefatura de Servicios de Seguridad e Higiene para que los médicos especialistas de Medicina del Trabajo valoraran el grado de incapacidad, y que dicha autoridad se pronunciara sobre el caso de V1; estudios de los cuales no existe constancia alguna de que hayan sido practicados al agraviado.

Como consecuencia de esta situación, a V1 también se le suspendió la atención médica que venía recibiendo, a partir del 13 de agosto de 2008, como se desprende de la última nota médica que obra en su expediente clínico; así como del oficio de 5 de noviembre de 2008, suscrito por el director de la Clínica Hospital del ISSSTE en Manzanillo, Colima, donde se señala que V1 aparece en los registros del Sistema de Derechos y Prestaciones de dicho Instituto, “sin derecho a atención médica”, y con la constancia de “no vigencia”.

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los términos en los que se suspendió la pensión vitalicia por orfandad otorgada a V1, y los servicios inherentes a la misma, no estuvieron apegados a derecho, toda vez que de las constancias allegadas a este organismo nacional tanto por las autoridades presuntamente responsables, como de las recabadas por los visitadores adjuntos que realizaron la investigación, no existen evidencias que permitan advertir el hecho de que AR1, en términos de lo que establece el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emitiera una resolución por escrito en la cual comunicara a V1, el lugar, la fecha, los fundamentos y los motivos de la suspensión de la mencionada pensión otorgada desde el 25 de junio de 1993 a V1, que permitiera al agraviado conocer el acto de autoridad y preparar adecuadamente su defensa, lo que constituye un acto autoritario.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el tomo XII, página 5, novena época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro “*ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN.*” En tal virtud, como se señala en el criterio, era menester de AR1 o en su caso, de las autoridades del ISSSTE facultadas para suspender la pensión por orfandad concedida a V1, que se señalara con exactitud el lugar y la fecha de la suspensión, a fin de que el agraviado estuviera en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron dicha suspensión, los fundamentos legales que se citen y si existía adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos, constituyen un acto autoritario que implica dejar a la víctima en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto, no existen evidencias que demuestren que V1 adquirió la enfermedad (epilepsia) antes de los 18 años de edad, para este organismo nacional es claro que el padecimiento, para efectos del otorgamiento de la pensión concedida, quedó demostrado en cuanto a su existencia y antigüedad, ya que si revisamos la hoja de *Aviso de Prórroga de Servicios Médicos por Incapacidad Física o Psíquica*, emitida el 23 de noviembre de 1993 (anterior a la concesión de la pensión por orfandad emitida el 25 de abril de 1994), concluiremos que, precisamente, V1 contaba con un cuadro de “*epilepsia con limitación para desarrollar actividades para valerse por sí mismo que requiere atención médica de por vida*”; situación que debió ser valorada, evaluada y verificada por el personal del ISSSTE que otorgó la multicitada concesión, bajo su absoluta responsabilidad; por lo que, el hecho de que AR1, le suspendiera sus derechos, sin que para tal efecto, además hubiese fundado y motivado dicha determinación, constituye una transgresión al derecho de disfrutar de las

prestaciones de seguridad social, consagradas en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, resulta preocupante para la Comisión Nacional que a partir del mes de agosto de 2008, personal de la Clínica Hospital de ese Instituto en Manzanillo, Colima, negara brindar la atención médica que requería V1 por su padecimiento, cuando de acuerdo a diversas evidencias del expediente clínico de la víctima, entre ellas: las hojas de consulta externa, el historial clínico, los análisis de laboratorio, las notas de evolución, los reportes de entrega de medicamentos, la hoja de ingreso hospitalario y diversas órdenes médicas, desde el 27 de enero de 1995 se le había proporcionado, argumentando que éste no aparecía registrado en el Sistema de Derechos y Prestaciones del ISSSTE, vulnerándose con ello el derecho a la protección a la salud consagrado en los artículos 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Ley General de Salud y 27 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Igualmente, con la conducta de AR1, se dejaron de atender las disposiciones relacionadas con el derecho a la salud previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previstos en los artículos 22 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12.1 y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2, inciso a), del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, y que establecen el derecho que tiene toda persona para recibir atención médica, los cuales ratifican el contenido del artículo 4, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al disfrute de un servicio médico de calidad, y de adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

Aunado a lo anterior, no obstante que el subdirector de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, mediante oficio de fecha 25 de marzo de 2009, aceptó la propuesta de conciliación emitida por esta Comisión Nacional, el 24 de febrero del mismo año, y que mediante los oficios de 6 de abril y 1 de junio de ese año, respectivamente, instruyó a AR2 para realizar las acciones necesarias a fin de cumplir con la conciliación, no se observaron dentro de las constancias enviadas a esta Comisión Nacional, pruebas de cumplimiento total de las mismas, a pesar de que este organismo nacional las solicitó al director general del ISSSTE en dos ocasiones, a través de los oficios de fecha 2 de septiembre de 2009 y 27 de enero de 2010, respectivamente.

Además, causa preocupación el hecho de que AR2, mediante oficio de fecha 19 de junio de 2009, posterior a la aceptación de la conciliación, precisara que no

contaba con elementos suficientes para confirmar o negar a V1 el derecho pensionario, sugiriendo efectuar acciones para la solución de su caso, señalando que las mismas habían sido comunicadas a los familiares del agraviado, circunstancia de la cual no existe constancia, pues no obra dentro del expediente, evidencia alguna que permita acreditar que las autoridades del ISSSTE hayan tenido contacto con los familiares del agraviado para solucionar su problemática.

Ahora bien, es preciso reconocer que la salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos y que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel de salud.

En este sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitió la recomendación general número 15, Sobre el Derecho a la Protección de la Salud, de fecha 23 de abril de 2009, en la que se afirma que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho a exigir al Estado un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, y que el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se garantice y la efectividad del derecho a la protección de la salud demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad (física, económica y acceso a la información), aceptabilidad y calidad.

Por lo expuesto, para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, AR1 incurrió con su conducta en el probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevé la obligación de los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, situación que, en opinión de este organismo nacional, debe ser valorada por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al momento de determinar el procedimiento administrativo de investigación DE-0014/2009.

En virtud de las consideraciones descritas en los párrafos precedentes, es necesario señalar, que si bien, mediante oficio de fecha 25 de marzo de 2009, el subdirector de Atención al Derechohabiente del ISSSTE se comprometió a realizar las diligencias tendentes a subsanar las violaciones a los derechos humanos de V1, de acuerdo a lo señalado por la Comisión Nacional en la propuesta de conciliación de fecha 24 de febrero de ese año, a la fecha de la emisión de la presente recomendación se continúa negando a V1 la atención médica que requiere por su padecimiento, así como el pago de la pensión por orfandad que se le otorgó mediante resolución del 25 de abril de 1994.

Lo anterior resulta grave si se considera que la finalidad que se persigue a través del procedimiento conciliatorio es que un asunto en el que se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos pueda ser resuelto a la brevedad, y de esta manera asegurar que las reclamaciones de Q1 por violaciones a los derechos humanos de V1 no enfrentaran complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos, situación que en el presente caso no ha ocurrido, y que motivó que Q1 solicitara el 2 de marzo de 2010, la reapertura del presente caso, lo cual fue efectuado por la Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 121 de su reglamento interno, radicándose el expediente CNDH/1/2010/1742/Q.

En atención a la reapertura del expediente, y a la solicitud de informes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 7 de mayo de 2010, el subdirector de Atención al Derechohabiente del ISSSTE comunicó que se estaban realizando diversas gestiones en la Delegación estatal de ese Instituto en Colima para dar atención a los puntos señalados en la propuesta de conciliación; sin embargo, a pesar de los oficios enviados por esa autoridad el 23 de abril de 2010 y el 2 de julio del mismo año a AR1 y AR2, respectivamente, mediante los cuales les solicitó un informe en relación a las acciones realizadas para el cumplimiento de la conciliación, a la fecha de la emisión de la presente recomendación no se ha recibido información alguna, lo cual además de denotar una falta de colaboración con esta Comisión Nacional, por parte de dichos servidores públicos, se traduce en incumplimiento a lo señalado en el artículo 8, fracción XIX de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece la obligación de “proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos”.

En consecuencia, cabe señalar que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 1, 2 y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley.

En virtud de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente ampliación de queja ante el Órgano Interno de Control en el ISSSTE, a fin de que las consideraciones vertidas en el presente documento se tomen en cuenta en la investigación que se está llevando a cabo dentro del expediente que se inició por parte de esa instancia, además de formularse denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de la Federación en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos de la presente recomendación.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor encargado de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que se repare el daño de manera integral a V1, en los términos señalados en la propuesta de conciliación de fecha 24 de febrero de 2009, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y se envíen las constancias con las que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la presentación y trámite de la ampliación de queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en contra de los servidores públicos involucrados en este asunto, enviando a este organismo nacional las constancias que le sean requerida.

TERCERA. Se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que en las delegaciones estatales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, especialmente en la Delegación Estatal de dicho Instituto en el estado de Colima, se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación en materia de derechos humanos, dirigido tanto al personal médico como administrativo, a fin de que las tareas que realizan en el marco de sus atribuciones, se ajusten a la legalidad y respeto a los derechos humanos, enviando a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las pruebas de su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una

declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA